000391/2021

Comodoro Rivadavia, nueve de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"Q. D. A. y Otros c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/MEDIDA CAUTELAR" expte n°391/2021,** por haber interpuesto la actora recurso de casación el 28 de octubre de 2021 contra la sentencia interlocutoria de fecha 5 de octubre de 2021, por las causales previstas en el artículo 291 incisos c), d) y e)del CPr.

I- En primer lugar corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos.

En el particular, se advierte que si bien se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo al anexo del Reglamento de interposición de recursos extraordinarios y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de dicha reglamentación, el escrito ha sido presentado vencido el plazo previsto por el ordenamiento procesal.

En efecto, la parte actora se notificó de la sentencia recurrida el día 12 de octubre de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación vencía en las dos primeras horas del día 27 de octubre de 2021. Lo señalado evidencia que el escrito recursivo presentado digitalmente el día 28 de octubre a las 8,57 hs (ID 475319) es extemporáneo y cierra la suerte del recurso (arts. 292 y 293 CPr).

Por todo lo expuesto y el déficit

señalado corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación presentado por la actora (ID 475319) contra la sentencia interlocutoria n° 21/2021 de fecha 5 de octubre, por las causales invocadas art. 291 inc c), d)y e)CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora del 28 de octubre de 2021 contra la sentencia interlocutoria n° 21/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, por las causales previstas en el art. 291 inc. c),d) y e) CPr.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 72 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS